



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

"Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañan qispisqanmanta karun"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 511-2021-GR.APURIMAC/GR

Abancay; 13 DIC. 2021

VISTOS:

El Informe N° 1221-2021-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH de fecha 05 de noviembre del 2021, Informe N° 010-2021-GR.APURIMAC/D.R.ADM-OF.RR.HHyE-APR de fecha 04 de noviembre del 2021, SIGE N° 00017911 de fecha 15/10/2021 que contiene escrito de Recurso Administrativo de Apelación interpuesta Francisca Llerena de Gallo, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 405-2021-GR.APURIMAC/GG de fecha 06 de octubre del 2021, Opinión Legal N° 767-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 19 de noviembre del 2021, y, demás documentos que forman parte de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo materia de apelación, se resolvió Otorgar, pensión provisional de viudez, a partir del 01 de mayo del 2021, a favor de doña Francisca Llerena de Gallo, identificada con DNI N° 10617276, cónyuge del que en vida fue pensionista del Gobierno Regional de Apurímac, don RAUL GALLO ZAMUDIO, bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo al monto resultante del cálculo efectuado por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón de Gobierno Regional de Apurímac, en la suma de S/. 747,15.00 Soles;

Que, el TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar, prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 220° la normatividad citada establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." Consecuentemente que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativa, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les están conferidas y que los administrados





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

"Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañan qispisqanmanta karun"



gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus hechos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 220° del TUO de la acotada, la impugnante recurre por ante Gobierno Regional de Apurímac, en vía de apelación, manifestando que: "(... 3.-Sobre el pago de la pensión de viudez equivalente al 100% de la pensión de cesantía, bajo el régimen de pensiones del D.L N° 20530 a) Señor Gerente, la resolución impugnada se aparta de o resuelto por el Tribunal Constitucional que ha señalado en el fundamento 126 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2005-AI, 0051-2005-AI, 004-2005-AI, 007-2005-AI (acumulado), de fecha 12 de junio del 2005, que respecto a la caso de los trabajadores que antes de la reforma habían cumplido requisitos para obtener una pensión dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuando una persona cumple con los requisitos legales para obtener una pensión dentro de un determinado régimen pensionario, su incorporación a dicho régimen queda consumada, resultaría manifiestamente inconstitucional por vulnerar el principio de irretroactividades de la Ley, previsto en el artículo 103° de la Constitución y la garantía institucional de la seguridad social, reconocida en el artículo 10 de la Constitución, que en dicho supuesto, una ley futura pretenda imponerle su desincorporación. Agrega el Tribunal Constitucional que: "(...) es decir en todos los casos, para determinar quiénes deben recibir una pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530, se toman en cuenta las normas vigentes al momento de la obtención del derecho, no aquellas normas que hubiesen entrado en vigencia con posterioridad". Argumentos que se deben entender como mecanismos de defensa:

Que, sobre este particular resulta necesario dejar constancia que mediante Ley N° 27617 "Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones cuyo Artículo 4 alude a las Modificaciones al Régimen del Decreto Ley N° 20530: Sustituyese el texto de los Artículos 27, primer párrafo, 32, 34, 35, 36 y 48 del Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 y normas modificatorias, por los siguientes:

Artículo 32.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

- Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
- Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

Que, lo precedentemente expuesto concuerda plenamente con lo establecido por el artículo 7° -Modificaciones a normas sobre las pensiones de sobrevivientes- de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas de régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", por lo que; contrastado la norma con la circunstancia del fallecimiento del causante y el monto que este percibía, se advierte muy claramente que su pensión ascendía a la suma de **S/. 3 106,15 soles**, monto superior a la Remuneración Mínima Vital, lo cual determina que el derecho a la recurrente alcanza a determinar que le corresponde percibir el 50% de la pensión del causante, ahora respecto al pago del incentivo de productividad, la apelante no acredita con documento fehaciente, que indique que el Gobierno Regional de Apurímac, deba proceder con efectuar dicho beneficio a la administrada en su condición de cónyuge supérstite del quien en vida fue (+) **Raúl Gallo Zamudio**;

Que, estando a la Opinión Legal N° 767-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 18 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

"Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañan qispisqanmanta karun"



511

pronunciamiento, recomendando la emisión del acto resolutivo, desestimando la pretensión sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Francisca Llerena de Gallo, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 405-2021-GR.APURIMAC/GG de fecha 06 de octubre del 2021;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, de conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2011-GR.APURIMAC/CR, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Francisca Llerena de Gallo, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 405-2021-GR.APURIMAC/GG de fecha 06 de octubre del 2021, sobre otorgamiento equivalente al 100% de la pensión de cesantía que percibía su finado esposo *Raúl Gallo Zamudio*, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR
MPG/DRAJ
YCT/Abog

